



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

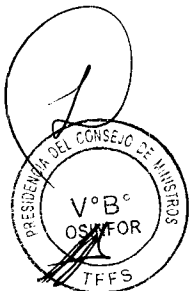
RESOLUCIÓN N° 039-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 419-2012-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : VÍCTOR PÉREZ SAAVEDRA
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 759-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 18 de julio de 2017.

I. ANTECEDENTES:

1. El 01 de agosto de 2011, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre Dios, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Tahuamanu, y el señor Víctor Pérez Saavedra, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-058-11 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 36)
2. Mediante Resolución Administrativa N° 290-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAHUAMANU del 01 de agosto de 2011, se aprobó el Plan Operativo Anual sobre una superficie de 57.45 hectáreas, ubicado en el distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios (en adelante, POA) (fs. 38).
3. Con Carta de Notificación N° 026-2012-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 23 de enero de 2012 (fs. 33), notificada el 01 de febrero de 2012 (fs. 33), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Pérez, la realización de una supervisión de oficio para verificar la implementación y ejecución del POA.
4. Del 10 al 17 de febrero de 2012, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la mencionada supervisión de oficio, cuyos resultados se encuentran recogidos en el



Informe de Supervisión N° 021-2012-OSINFOR-DSPAFFS/LPG del 13 de marzo de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 3).

5. Mediante Resolución Directoral N° 651-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 28 de noviembre de 2012 (fs. 76), notificada el 21 de diciembre de 2012 (fs. 80), se dio inicio al presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU) contra el señor Pérez por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363°¹ del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
6. Mediante escrito con registro N° 046 (fs. 86), recibido el 14 de enero de 2013, el señor Pérez presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 651-2012-OSINFOR-DSPAFFS, que dio inicio al presente PAU.
7. Mediante Resolución Directoral N° 759-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 24 de julio de 2014 (fs. 102), notificada el 15 de agosto de 2014 (fs. 108), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Pérez por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, con una multa ascendente a 3.94 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
8. Mediante escrito con registro N° 4963 de fecha 3 de setiembre de 2014 (fs. 118), recibido el 09 de setiembre de 2014, el señor Pérez interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 759-2014-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:
 - a) El administrado cuestionó el factor de forma utilizado para determinar el volumen comercial de los individuos, indicando que *“(...) la Lupuna (Chorisia odorata) movilizó 28.036 m³, de madera en rollo, esto es madera en rollo, lo que determina el factor de forma (ff), generalmente de 0.65, pero si investigan con mayor detenimiento los bosques tropicales son diferentes a los bosques coníferas, lo que determina que el factor de forma ya está errado el ff de fustes cilíndricos es de 0.85, por lo que deja sin efecto la lógica que emplearon para determinar los cálculos de volumen (m³), con una misma fórmula para todas las especies (...)”*². Agregó, que la aplicación de dicho coeficiente no tiene sustento pues si bien *«(...) arce (2006) considera un promedio de 4.525 m³/árbol,*

1

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

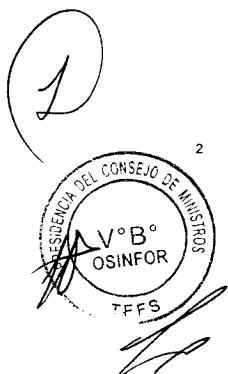
“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k) La tala de los árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal”.

Foja 118.

2



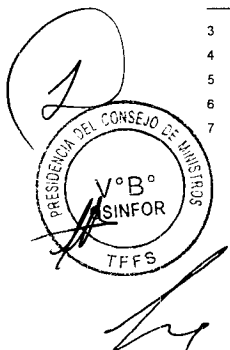


(representa el valor del volumen por cada individuo en una concesión manejada sosteniblemente)” no sabemos a que se refieren a [sic] sosteniblemente, ya que todo lo descrito por arce, solamente es para que les aprueben el manejo de una concesión (...))³.

- b) Adicionalmente, el recurrente señaló que “(...) solamente persigue a los propietarios de pequeñas parcelas agrícolas, con afirmaciones realizadas por terceros, hipótesis que jamás fueron verificados, solamente aceptados (...)”⁴.
- c) Por otro lado, el apelante señaló: “(...) soy una persona enferma con más de 70 años, no puedo ver bien, vivo solo, en la chacra todos los días nos roban madera, los semilleros de lupuna fueron robados, no hay donde denunciar ya que los madereros furtivos, están llegando por bandadas de Ucayali (...)”⁵.
- d) Asimismo, el señor Pérez manifestó que “(...) la regeneración natural no funciona en predios agrícolas, puesto que todos los años se realiza tala para sembrar (...)”⁶.
- e) Finalmente, el administrado señaló que “(...) después de realizar una revisión prolija de la Resolución impugnada (...) nos comprometemos a reconocer 0.30 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.). Lo que da un Monto de S/. 1,140.00 (...) Ya que la multa descrita en la resolución está muy exagerada con un tinte de locura, como puede una persona que no tiene dinero pueda asumir esa cantidad”⁷.

- 9. Mediante proveído de fecha 09 de setiembre de 2014 (fs. 121), la Dirección de Supervisión declaró firme la Resolución Directoral N° 759-2014-OSINFOR-DSPAFFS, toda vez que el plazo de impugnación de dicha resolución se encontraba vencido.
- 10. Mediante Carta N° 1489-2014-OSINFOR/06.2 de fecha 16 de setiembre de 2014 (fs. 122), notificada el 16 de octubre de 2014 (fs. 123), la Dirección de Supervisión comunicó al señor Pérez que el plazo para presentar el recurso de apelación había vencido el 08 de setiembre de 2014.
- 11. Mediante escrito con registro N° 5972 de fecha 20 de setiembre de 2014 (fs. 124), recibido el 23 de octubre de 2014, el señor Pérez reiteró lo señalado en su recurso de apelación y, adicionalmente cuestionó lo indicado en la Carta N° 1489-2014-OSINFOR/06.2, manifestando lo siguiente:

- 3 Foja 118.
- 4 Foja 118.
- 5 Foja 119.
- 6 Foja 119.
- 7 Foja 119.



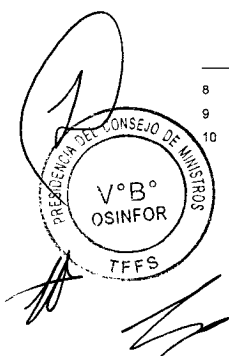
- a) El señor Pérez indicó que no existe pretexto para no considerar el recurso de apelación presentado "(...) el plazo de entrega fue el día 08 de setiembre, y el documento ingreso el día 09 de setiembre, el plazo está dentro de los plazos que determina a ley, puesto que se asumió los términos de distancia, ya que las oficinas del OSINFOR, se encuentran en puerto [sic] Maldonado, que es la provincia de TAMBOPATA, y el predio agrícola se encuentra en la Provincia de TAHUAMANU, Distrito de IBERIA, en la comunidad de MIRAFLORES segunda zona, por lo que se determina por términos de la distancia dos días hábiles, lo que sería el día 10 de setiembre de 2014, el último día de entrega del documento"⁸.
- b) Asimismo, el administrado señaló que no se puede dar por concluido el presente PAU "(...) ya que no estamos de acuerdo con los porcentajes de multas que el OSINFOR, el ente sancionador del estado, emana, como si fuera simple forma de pago, porque no sanciona así a las concesiones forestales [sic], quienes jamás cumplieron y cumplen con las obligaciones, es más fácil perseguir a los propietarios de predios agrícolas, por estar cerca y tenemos [sic] nullos para defendernos"⁹.
- c) Además, el recurrente alegó que "con relación a reglamento para el otorgamiento de fraccionamiento de multas, cabe mencionarle que no tengo dinero para solventar majaderías del ente supervisor, puesto que lo vertido, líneas arriba es real, salvo que OSINFOR, lo demuestre in situ, con Ingenieros Forestales con mención en Ingeniería medio ambiental e [sic] agrícola"¹⁰.

II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
15. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
16. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

8
9
10

Foja 124
Foja 125.
Foja 126.





17. Decreto Legislativo N° 1085, que aprueba la Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹¹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

24. De la revisión del expediente se aprecia que mediante escrito con registro N° 4963 (fs. 118), recibido el 09 de setiembre de 2014, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 759-2014-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹², que aprobó el Reglamento del Procedimiento

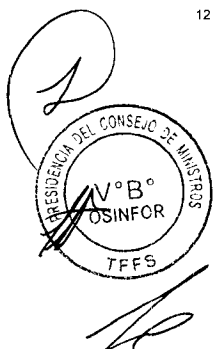
¹¹ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando sí lo determine mediante resolución".

¹² Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA. - Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR".



Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹³.

25. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁴ y dispuso en su artículo 32°, que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁵.
26. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁶ se aplicará lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
27. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁷ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso

¹³ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹⁴ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
SEGUNDA.- Vigencia y aplicación
El presente Reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

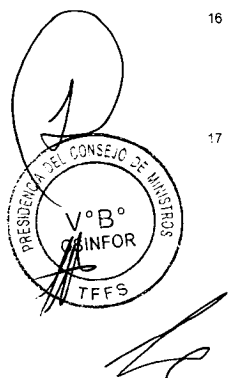
¹⁵ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
"Artículo 32°.- Recurso de apelación
El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente Autoridad Decisora".

¹⁶ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

¹⁷ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS





para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la procedencia y la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁸, eficacia¹⁹ e informalismo²⁰, recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

28. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
29. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en los artículos 31° y 33° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR²¹, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Pérez cumple con el mencionado requisito.
30. En los actuados del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 759-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó al administrado, fue notificada el 15 de agosto de 2014 (fs.108) en la dirección²²: Pasaje Alejandro Palma con Jorge Chávez, distrito

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

¹⁸ “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁹ “El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

²⁰ “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

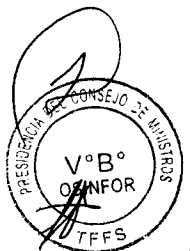
“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)”.

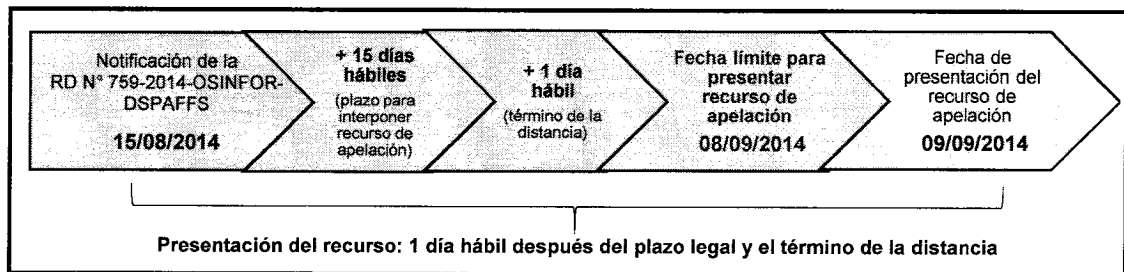
²² Cabe precisar que, la Resolución Directoral N° 759-2014-OSINFOR-DSPAFFS fue notificada en el mismo domicilio donde se notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.



de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, siendo recibida por el mismo administrado quien suscribió el Acta de Notificación y Aviso (108); por lo que el recurrente tuvo conocimiento efectivo de la mencionada resolución. En consecuencia, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el señor Pérez debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 08 de septiembre de 2014, considerando el término de la distancia previsto en el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR²³.

31. No obstante, el señor Pérez interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 759-2014-OSINFOR-DSPAFFS ante la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado el día 09 de setiembre de 2014, es decir, cuando había transcurrido el plazo legal otorgado para apelar la mencionada resolución directoral, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Cómputo del plazo para presentar el recurso de apelación



Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

32. En virtud de lo señalado y de acuerdo con lo establecido en el numeral 31.2 del artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²⁴, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente por el Tribunal del OSINFOR.
33. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Pérez contra la Resolución Directoral N° 759-2014-OSINFOR-DSPAFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

²³ Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR, Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR.

OD – PUERTO MALDONADO			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
MADRE DE DIOS	Tahuamanu	Iberia	1

²⁴ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR
"Artículo 31°.- Improcedencia del recurso de apelación
El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:
(...)
31.2 Sea interpuesto fuera del plazo".





De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Víctor Pérez Saavedra, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-081-10, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a Víctor Pérez Saavedra, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-081-10, a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre Gobierno Regional de Madre de Dios y a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 419-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR